

RAD: 080013110008-2020-00234-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Auto Inadmitir demanda

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho la presenta demanda la cual nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de octubre de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD- Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Los señores MILAGROS MARIA PEREIRA CHAMORRO y WILMAR RAFAEL PEREIRA CHAMORRO, pretenden a través de la presente demanda ejecutiva, se libre mandamiento de pago a cargo del señor WILLIAM ANTONIO PEREIRA MERCADO, por las cuotas alimentarias adeudadas desde septiembre de 2008 hasta octubre de 2020. Luego, del análisis de las pretensiones de la demanda se observa que existe una indebida acumulación, por cuanto se solicita a su vez que se fije cuota alimentaria al demandado en favor de sus hijos, trámite que se encuentra consagrado en nuestro estatuto general procesal como un proceso verbal sumario, y el cobro de las cuotas alimentarias adeudadas se efectúa al interior de un proceso ejecutivo, por lo que no resultan susceptibles de ser tramitadas ante un mismo procedimiento. Lo anterior de conformidad a los arts. 88 y 90 numeral 3º del CGP:

Así mismo, se incluyeron dentro de las cuotas alimentarias adeudadas las primas de junio y diciembre de cada anualidad, siendo que en el acta de conciliación de fecha 13 de mayo de 2008, aportado como documento base de recaudo ejecutivo, no se estableció un valor específico como cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre, sino que lo establecido fue que el demandado entregaría el vestuario en los meses de junio y diciembre, por lo que el acta de conciliación por sí sola no conforma título de una obligación ejecutable para efectos de perseguir el cobro de los dichos valores.

Cabe señalar que el IPC para el año 2020, para efectos del incremento de las cuotas alimentarias, es del 3.80%.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

RAD: 080013110008-2020-00234-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Auto Inadmite demanda

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3953a5b1bf31daafd63607684fcb93da4930bad625463d68848688bd81dc08dc**
Documento generado en 15/10/2020 01:51:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>